



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo sido subsanada la demanda en debido término y una vez revisados los títulos base de recaudo, se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título Único, capítulo I. del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta por **GELVEZ Y GELVEZ INMOBILIARIOS S.A.S.** contra **JAVIER FIDEL MARTINEZ PEDRAZA y ELKIN DURAN MANCIPE** a la demanda principal en la cual, funge como demandante **GELVEZ Y GELVEZ INMOBILIARIOS S.A.S.**, siendo demandados los citados, y se radica al número 2020-149-00.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, con acumulación de pretensiones, se dicta **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **GELVEZ Y GELVEZ INMOBILIARIOS S.A.S.** contra **JAVIER FIDEL MARTINEZ PEDRAZA y ELKIN DURAN MANCIPE**, por las siguientes sumas:

2.1. CUATRO MIL CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$4.050) por concepto de servicio público de gas correspondiente al consumo del mes de Julio de 2020, según factura que reposa en el expediente, más los intereses moratorios liquidados sobre este valor a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el **24 de septiembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

2.2. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$178.934) por concepto de servicio público de energía eléctrica correspondiente al consumo de los meses de Abril a Julio de 2020, según factura que reposa en el expediente, más los intereses moratorios liquidados sobre este valor a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el **24 de septiembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de

retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

2.3. CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS MONEDA LEGAL (\$146.110) por concepto de servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo correspondiente al consumo del mes de junio y Julio de 2020, según factura que reposa en el expediente, más los intereses moratorios liquidados sobre esta suma a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente al día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el **24 de septiembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

2.4. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$125.194) por concepto de cuotas de refinanciación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo correspondiente al consumo de los meses anteriores a Junio de 2020, según factura que reposa en el expediente, más los intereses moratorios liquidados sobre este valor a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el **24 de septiembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

TERCERO: Ordenar tanto la **SUSPENSIÓN** del pago a los acreedores como el **EMPLAZAMIENTO** de todos los que tengan crédito con títulos de ejecución contra los demandados **JAVIER FIDEL MARTINEZ PEDRAZA y ELKIN DURAN MANCIPE**, para que comparezcan a hacer valer el crédito mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento. Háganse las publicaciones del caso a costa de la parte actora de conformidad con el numeral 2° del art. 463 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados por estados de conformidad con lo ordenado en el Código General del Proceso, ello en la medida que en la demandada principal la parte ejecutada ya se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido, en consecuencia y para efectos de dar publicidad y garantizar el derecho de defensa de los ejecutados, se ordena enviar copia de la demanda acumulada y de la presente decisión, en la fecha que se notifique la presente decisión a la dirección electrónica, que se encuentra reportada dentro del acápite de notificaciones de la demanda principal, esto es, aperturatotal@hotmail.com y [elkinduran@gmail.com.](mailto:elkinduran@gmail.com), advirtiéndoles que cuenta con diez días para presentar escrito de excepciones o contestación a la presente demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA, para actuar, a la **Ab. Shirley Duarte Becerra**, para actuar dentro de estas diligencias como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADA
RADICADO: 680014003024-2020-00149-00

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7ef9ae6b3274c17cf5ecf39bfa2020d9d285f76c15d3d339e398963907e6175

Documento generado en 26/07/2021 02:43:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.90 del 27 de julio de 2021.